

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7033 **DE** 12/09/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460-7**, habilitada mediante Resolución No. 155 del 26/04/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) impuestos en el segundo semestre del año 2020.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de seis (6) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo de agosto de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal en concordancia con el artículo 36 del CPACA, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** en el periodo ya referenciado así:

IUIT	FECHA IUIT	PLACA
446050 ¹³	10/03/2020	TZY154
446215 ¹⁴	10/06/2020	SUA723
482639 ¹⁵	15/09/2020	TIZ688
482945 ¹⁶	23/09/2020	SAW529
482989 ¹⁷	20/10/2020	WFG492
483206 ¹⁸	28/11/2020	TRN487

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que los vehículos con los que presta el servicio transportaran mercancías sin portar el manifiesto de carga, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

¹³ Allegado mediante radicado No. 20215340961092 del 15/06/2021

¹⁴ Allegado mediante radicado No. 20215341062402 del 30/06/2021

¹⁵ Allegado mediante radicado No. 20215341028682 del 25/06/2021

¹⁶ Allegado mediante radicado No. 20215341160412 del 15/07/2021

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20215341264822 del 27/07/2021

¹⁸ Allegado mediante radicado No. 20215341307162 del 2/08/2021

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

17.1 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) el Manifiesto electrónico de carga¹⁹, (ii) la Remesa terrestre de carga²⁰, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²¹

De ahí que, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades²², cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

De igual modo, en el artículo 3 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, se definió el manifiesto de carga, en los siguientes términos:

"(...) es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"

Ahora bien, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, respecto de la obligación del porte del manifiesto electrónico de carga, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 dispuso que:

"el manifiesto electrónico de carga debe ser portado en forma física o digital por el conductor del vehículo durante toda la ejecución de la actividad transportadora en desarrollo del contrato de transporte (...)"

Bajo este contexto, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real a la plataforma del RNDC y, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²² Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** presto el servicio de transporte de mercancías sin portar el manifiesto electrónico de carga durante el recorrido de la operación.

17.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 446050 del 10/03/2020²³.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 446050 del 10/03/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TZY154 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) violación a la resolución 1272 del 29 de marzo del 2012 en concordancia con la ley 336 art 49 literal c y resolución 4247 del 2019. No se inmoviliza ya que 10 minutos después presenta manifiesto # 8615857 (...)", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 446050

1. FECHA Y HORA: AÑO 20, MES 03, DÍA 10, HORA 09, MINUTOS 04.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Rumicocá - Pasto km. 60 Tangua

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): TZY154

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 154

5. CLIENTE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Carlos Alberto Vasquez Arriola

7. CODIGO DE INFRACCIÓN: 0123456789

8. SERVICIO PARTICULAR

9. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 1085929347

10. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1085929347

11. NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos Alberto Vasquez Arriola

12. DIRECCIÓN: Espiales

13. NOMBRE DE LA EMPRESA: ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

14. DATOS DEL AGENTE: NOMBRES Y APELLIDOS Hilde Jaime Barrio, ENTIDAD Pona91, PLACA No. 092459

15. OBSERVACIONES: violación a la resolución 1272 del 29 de marzo del 2012 en concordancia con la ley 336 art 49 literal c y resolución 4247 del 2019. No se inmoviliza ya que 10 minutos después presenta manifiesto # 8615857 de la empresa Logicargo nit 9000744607.

FIRMA DEL AGENTE: Hilde Barrio, FIRMA DEL CONDUCTOR: Carlos Vasquez

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 446050 del 10/03/2020, aportado por la DITRA.

Así mismo, en la casilla de observaciones del precitado IUIT, se registró que *no se inmoviliza ya que 10 minutos después presenta manifiesto # 8615857*, razón por la cual, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de marzo de 2020 al vehículo de placas TZY154, evidenciando que el manifiesto de carga No. 8615857 fue expedido por la Empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, así:

²³ Allegado mediante radicado No. 20215340961092 del 15/06/2021

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2023/05/23 a las 9:21:27

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
47672293	Manifiesto	8615857	2020/03/10 11:43:21	LOGICARGO COOPERATIVA	DORADAL PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	TUMACO NARIÑO	1085929347	TZY154	R51385	2020/03/10
			Consulta realizada el día	2023/05/23	a las 9:21:27					

Imagen No.2 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TZY154 con fecha inicial 2020/03/08 a 2020/03/12.

Conforme al citado material probatorio, se logró establecer que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TZY154 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

17.1.2 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 446215 del 10/06/2020²⁴

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 446215 del 10/06/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SUA723 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) No porta manifiesto de carga, se verifica en sistema (...)", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 446215

1. FECHA Y HORA: AÑO 20, MES 06, DÍA 08, HORA 08:00, MINUTOS 00, SEGUNDOS 00.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: VÍA FLUJANTE O SENDA DESECCION Y CIUDAD: **VARIANTE ORIENTAL Km11 MUNICIPIO PASTO.**

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): **A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z**

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): **0 1 2 3 4 5 6 7 8 9**

5. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, CAMION, BUS, MICROBUS, BUSETA, MOTOCICLETA, CAMION TRACTOR, CAMIONETA, OTRO.

6. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **VE-118**

7. LICENCIA DE CONDUCCION: **130063142**

8. NOMBRES Y APELLIDOS: **FERNANDO ALVARO SEPANCA CHAVEZ**

9. DIRECCION: **CEE 2110-45 IPAALES**

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL): **RAPIDOS UNIVERSD.**

11. LICENCIA DE TRANSITO: **10019634049**

12. ENTIDAD: **PI. DAVID LASSO ROJAS**

13. TALLER: **CLUBA # 61-40**

14. OBSERVACIONES: **CEBARRA EMILIA (D) CC. 13006342. Violacion a la Ley 336. ARTICULO 49 LIBERAL C. en CONCORDANCIA con la RESOLUCION 1722 DEL 29/03/2012. No porta MANIFIESTO DE CARGA. SE VERIFICA en SISTEMA. RESOLUCION # 20203040003705 DE 26/05/2020. (TRANSPORTE MICHUQUANA No REGISTRADO 34536.**

15. SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: **[Firma]**

16. FIRMA DEL CONDUCTOR: **Fernando Sepanca Chavez**

17. FIRMA DEL TESTIGO: **[Firma]**

AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen No. 3 Informe de infracciones de transporte No. 446215 del 10/06/2020, aportado por la DITRA.

²⁴ Allegado mediante radicado No. 20215341062402 del 30/06/2021

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

17.1.2.1 Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 11 del IUIT, el agente identificó a la empresa Rápidos Umadra, como presunto infractor, hecho por el cual, con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación, se procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa SUA723, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20208100436732 del 11/06/2020, como se observa a continuación:



Imagen 4. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 446215 del 10/06/2020, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 8631680, como se muestra a continuación:



Imagen 5. Manifiesto Electrónico de Carga No. 8631680.

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de junio de 2020 al vehículo de placas SUA723, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 8631680 fue expedido por la Empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: SUA723 Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2020/06/11 Fecha Final: 2020/06/12

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2023/09/10 a las 19:36:59

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
49476378	Manifiesto	8631680	2020/06/11 09:48:38	LOGICARGO COOPERATIVA	PASTO NARIÑO	CHACHAGUI NARIÑO	13006342	SUA723	R13157	2020/06/11

Imagen 6. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SUA723

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 446215 del 10/06/2020 el vehículo de placas SUA723 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460 - 7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Conforme al citado material probatorio, se logró establecer que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SUA723 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

17.1.3 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482639 del 15/09/2020.²⁵

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482639 del 15/09/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TIZ688 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *No porta manifiesto de carga (...) subsana presentando manifiesto No. 8653331*", como se observa a continuación:

²⁵ Allegado mediante radicado No. 20215341028682 del 25/06/2021

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Imagen No. 7 Informe de infracciones de transporte No. 482639 del 15/09/2020, aportado por la DITRA.

17.1.3.1 Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 11 del IUIT, el agente identificó a la empresa Transportes Amador S.A.S., como presunto infractor, sin embargo, adjunto al informe el agente aportó copia del manifiesto de carga 8653331 expedido por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA DE TRANSPORTE, como se observa a continuación:

Imagen No. 7. Manifiesto de carga No. 8653331, anexo al IUIT 482639.

En este orden de ideas, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 482639 del 15/09/2020 el vehículo de placas TIZ688 se encontraba operando

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

bajo la responsabilidad de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460 - 7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Conforme al citado material probatorio, se logró establecer que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TIZ688 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

17.1.4 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482945 del 23/09/2020²⁶

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482945 del 23/09/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SAW529 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) No presenta manifiesto unico de carga (...)", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482945

FECHA Y HORA: 2020-09-23 16:10

LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Carretera B10 - Insecto km 111+000 La Galera

PLACA (MARQUE LAS LETRAS): SAW529

EXPERIENCIA: MANZANES

CODIGO DE INFRACCIÓN: 1

CLASE DE VEHICULO: CAMION

PROPIETARIO DEL VEHICULO: OLANDO RAFAEL MARTINEZ B

NUMERO DE LA EMPRESA: TECNICARGA DE COLOMBIA

LICENCIA DE TRANSITO: 10010028330

AGENTE DE TRANSITO: JAVIER CONTRERAS

OBSERVACIONES: Vehículo del 23/09/2020 del 49 Intenal con concordancia Resolución 2020-20020915 del 24/05/2020. No presenta Manifiesto Unico de Carga. Import y Malle. Vanilla. Manifiesto de propiedad de dono pleno BANSUET del 9/2/2019 al despacho de CORRIE CASILLA N° 01 fecha 30-09-2020 hora 16:10 PM.

Imagen 8 Informe de infracciones de transporte No. 482945 del 23/09/2020, aportado por la DITRA.

16.1.4.1 Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 11 del IUIT, el agente identificó a la empresa **TECNICARGA DE**

²⁶ Allegado mediante radicado No. 20215341160412 del 15/07/2021

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

COLOMBIA, como presunto infractor, hecho por el cual, con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación, se procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa SAW529, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20208100882872 del 01/10/2020, como se observa a continuación:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

entrega de **vehículo**

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: SAW529

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20208100882872	01/10/2020	30/09/2020	482945	2 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

[Menú Principal](#)

Imagen 9. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 482945 del 23/09/2020, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 8656994, como se muestra a continuación:

logicargo COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGICARGO COOPERATIVA

NIT: 89074469-7

CENTRAL MAYORISTA BLOQUE 31 FIBO T OFICINA 712

152744794

ITAGUI - Antioquia

MANIFIESTO: 8656994

Autorización: S2107240

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
20231001	GENERAL	SINCELEJO	SAMPUES

TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CUIDAD
MARTINEZ ORLANDO RAFAEL	8221190	SAMPUES	320844338	83281180	SAMPUES - Boyacá

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA		Información Remitente	Información Destinatario	Duena Paleta			
Nro. Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empresa/Producto Transportada	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Duena Paleta
R 874387	Kilogramos	2000	Carga Normal	Vanas - ICOPOR	ICOPOR DEL NORTE ORN + SINCELEJO SINCELEJO	ICOPOR DEL NORTE SAMPUES BUERE SAMPUES	LOGICARGO COOPERATIVA

VALORES		OBSERVACIONES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	126.000	EL PAQUETE DE PLATE DE ESTE VIAJE ESTABA EN DESTINO	
RETENCION EN LA FUENTE	1.000	LLEVA BLOQUES DE ICOPOR	
RETENCION ISA		DEL CONDUC. 120844338	
VALOR NETO A PAGAR	81.000		
VALOR ANTICIPO			
BALDO A PAGAR	81.000		

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CIENTO MIL PESOS MDC

Documento firmado digitalmente por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Hoja 1

Imagen 10. Manifiesto Electrónico de Carga No. 8656994.

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 482945 del 23/09/2020 el vehículo de placas SAW529 se encontraba

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460 - 7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Conforme al citado material probatorio, se logró establecer que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SAW529 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

17.1.5 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482989 del 20/10/2020²⁷

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482989 del 20/10/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas WFG492 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *No porta manifiesto de carga, se verifica en sistema (...)*", como se vislumbra a continuación:

Imagen 11 Informe de infracciones de transporte No. 482989 del 20/10/2020, aportado por la DITRA.

17.1.2.1 Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 11 del IUIT, el agente no identificó empresa de transporte, hecho por el cual, con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación, se procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando

²⁷ Allegado mediante radicado No. 20215341264822 del 27/07/2021

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

como criterio de búsqueda la placa WFG492, resultado el cual arrojo, una solicitud de salida de vehículo con radicación No. 20208101012542 del 20/10/2020, como se observa a continuación:

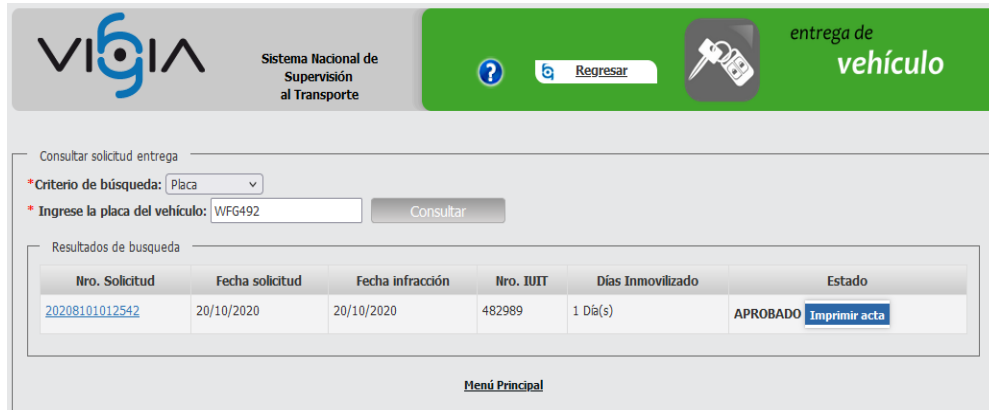


Imagen 12. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 482989 del 20/10/2020, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 8661489, como se muestra a continuación:



Imagen 13. Manifiesto Electrónico de Carga No. 8661489.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de junio de 2020 al vehículo de placas WFG492, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 8661489 fue expedido por la Empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, así:

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: WFG492 Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2020/10/01 Fecha Final: 2020/10/30

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2023/09/10 a las 21:17:43

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
52580831	Manifiesto	8661489	2020/10/20 12:16:24	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCELEJO SUCRE	SAN MARCOS SUCRE	1082905238	WFG492		2020/10/20

Imagen 14. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas WFG492

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 482989 del 20/10/2020 el vehículo de placas WFG492 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460 - 7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Conforme al citado material probatorio, se logró establecer que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas WFG492 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

17.1.6 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 483206 del 28/11/2020²⁸

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 483206 del 28/11/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TRN487 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) No presenta manifiesto de carga (...)", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483206

FECHA Y HORA: 28/11/2020 12:16:24

PLACA: WFG492

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN: No presenta faja (infracción) Km 99+500 Piedras Blancas.

PLACA (TABLA DE LETRAS): WFG492

CODIGO DE INFRACCIÓN: 1003289709

NOMBRE DEL VEHICULO: Jose Guillermo Mercado Peña

NOMBRE DE LA EMPRESA: CC 39310653

TARJETA DE OPERACION: 100221374244

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO: Guillermo M. C. No. 1003289709

Imagen 15 Informe de infracciones de transporte No. 483206 del 28/11/2020, aportado por la DITRA.

²⁸ Allegado mediante radicado No. 20215341307162 del 2/08/2021

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

17.1.2.1 Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 11 del IUIT, el agente no identificó empresa de transporte, hecho por el cual, con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación, se procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa TRN487, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20208101297302 del 30/11/2020, como se observa a continuación:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: TRN487

Consultar

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20208101297302	30/11/2020	28/11/2020	483206	3 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

[Menú Principal](#)

Imagen 16. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 483206 del 28/11/2020, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 9821159, como se muestra a continuación:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGICARGO COOPERATIVA

NIT: 508074868-7

CENTRAL MAYORISTA BLOQUE 31 PISO 7

ORIGINA 712

3152744704

ITAQUI - Antioquia

MANIFIESTO: 9821159

Autorización: 53651849

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2020/11/09

TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL

ORIGEN DEL VIAJE: SAMPUES

DESTINO DEL VIAJE: TURBO

TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD		
DAVID VEGALUZ E		30310293	SAN MARCOS	3194284124	SAN MARCOS		
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	CIUDAD
TRN487	FOTON		2	8000	78286035	MUNDIAL DE SEGUROS	202104/01
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD	
MARTINEZ RUIZ JOSE RAFAEL		02230124	BARRANQUILLA	3024190744	02230124	BARRANQUILLA - Antioquia	
CONDUCTOR Nro 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2	
N/A		N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD		
DAVID VEGALUZ E		30310563	SAN MARCOS	3194284124	SAN MARCOS - Sucre		

Información Mercancía				Información Remitente		Información Destinatario		Dueño Poliza
Nro. Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social		Dueño Poliza
R 55600	Kilogramos	1000	Carga Normal	Valios - MUEBLES	MARCOS CONTRERAS CRR 4 SINCELEJO SAMPUES	MARCOS CONTRERAS TURBO ANT TURBO		LOGICARGO COOPERATIV

VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	800,000	LUGAR	REGIONAL	FECHA	2020/12/08	EL PAGO DEL FLETE DE ESTE VIAJE ES PAGO EN DESTINO	
RETENCIÓN EN LA FUENTE	\$,000	SINCELEJO				EL PAGO DE ESTE VIAJE SE PAGA INMEDIATAMENTE EN EL SITIO DE DESCARGUE AL CONDUCTOR, EL CUAL SE HACE VIAJE CONTRA ENTREGA.	
RETENCIÓN ICA	0	CARGUE PAGADO POR				DEL CONDUC: 3024190744	
VALOR NETO A PAGAR	792,000	DESCARGUE PAGADO POR					
VALOR ANTICIPO	0						
SALDO A PAGAR	792,000						

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: OCHO CIENTOS MIL PESOS M/C

Documento Firmado por: *[Firma]*

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen 17. Manifiesto Electrónico de Carga No. 9821159.

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de junio de 2020 al vehículo de placas TRN487, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 9821159 fue expedido por la Empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo Identificación Conductor Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia SOAT /Licencia RTM

Consulta realizada el 2023/09/10 a las 21:42:11

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
53651949	Manifiesto	9821159	2020/11/30 08:15:51	LOGICARGO COOPERATIVA	SAMPUES SUCRE	TURBO ANTIOQUIA	92230124	TRN487		2020/11/30

Imagen 18. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TRN487

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 483206 del 28/11/2020 el vehículo de placas TRN487 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460 - 7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Conforme al citado material probatorio, se logró establecer que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TRN487 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

18.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** presuntamente:

- (i) Permitió que seis (6) vehículos transportaran mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460-7**, presuntamente permitió que los seis (6) vehículos identificados en la tabla No. 1 del presente acto administrativo, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022.

18.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460-7**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900074460-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 7033 DE 12/09/2023

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.12
11:29:40 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7033 DE 12/09/2023

Notificar:

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: comerciallogicargo@hotmail.com y nzabaleta@hotmail.com
Dirección: Calle 85 No. 48-1, Bloque 31, Oficina 712.
Itagui, Antioquia.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio– Profesional A.S.
Revisó: Laura Barón – Profesional Especializado DITTT

²⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION
SIGLA: LOGICARGO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900074460-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0001568
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 14 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 04 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 2,097,336,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3152287565
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3182660029
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3152989854
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : nzabaleta@hotmail.com
SITIO WEB : www.logicargo.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 3152287565
TELÉFONO 2 : 3182660029
TELÉFONO 3 : 3152989854
CORREO ELECTRÓNICO : nzabaleta@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Rd4WzBk9hS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 347 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGICARGO COOPERATIVA.

CERTIFICA -- CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL

EL ACTA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, EL 9 DE MARZO DE 2006, EN EL LIBRO I, BAJO EL NO. 551.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 09 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 00000000055156812 OTORGADA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 12 DE ENERO DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 346 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCIÓN REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 13 DE ENERO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 714 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ENERO DE 2016, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE ESAL.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20130112	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	MEDELLIN	RE03-346	20130314

AC-43 20160113 ASAMBLEA DE ASOCIADOS ITAGUI RE03-714 20160125

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETIVOS: LOS OBJETIVOS DE LA COOPERATIVA SON:

A. EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, PARTICULARMENTE EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR, TALES COMO LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL, MULTIMODAL Y COMBINADO, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, PASAJEROS POR CARRETERA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI, MIXTO, ETC. CON RADIO DE ACCION NACIONAL O INTERNACIONAL. ADEMAS, EL TRANSPORTE DE PAQUETES, ENCOMIENDAS, TRANSPORTE DE VALORES, FRIGORIFICOS, ET., CON RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL. TODO LO ANTERIOR CONFORME A LAS NORMAS QUE RIJAN EL TRANSPORTE EN EL PAIS Y LOS CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES.

IGUALMENTE COMPRENDE LA COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, FABRICACION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ETC.. DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PARTES Y REPUESTOS, LIQUIDOS, COMBUSTIBLES, E INSUMOS PARA EL TRANSPORTE, ETC; EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION, DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, ALMACENES, PARQUEADEROS; ETC., Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE O RELACIONADAS CON EL MISMO, COMO LA INTERMEDIACION (CORRETAJE, ASESORIAS, AGENCIA, ETC.), EN LA DISTRIBUCION Y EXPEDICION DE PALIZAS DE SEGUROS, SOAT, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SEGUROS DE VEHICULOS, ETC., LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ETC., TODO CONFORME A LAS NORMAS QUE RIJAN LA MATERIA.

B. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS CON EL GOBIERNO NACIONAL DE CUALQUIER INDOLE, PREFERIBLEMENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, O PRESTACION DE SERVICIOS QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS DEBAN PRESTAR O PUEDAN DELEGAR EN PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CONFORME AL NUEVO CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y DEMAS NORMAS QUE LOS RIJAN.

C. ORGANIZAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO CENTROS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LOS RIJAN.

D. DESARROLLO Y PRESTACION DEL TRANSPORTE MASIVO, O PARTICIPACION EN EL MISMO EN CUALQUIER CALIDAD.

E. AUNAR LAS FUERZAS DE TRABAJO DE SUS ASOCIADOS, PROCURANDO SU DEFENSA EN TODOS LOS ARDENES.

F. REGULAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, BUSCANDO MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y PRESTAR UN EXCELENTE SERVICIO A LA COMUNIDAD.

G. REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES PERSONALES Y

FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS.

LA COOPERATIVA REGULARA SUS ACTIVIDADES POR LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO, SEGUN LOS POSTULADOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, ACI.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 1,000,000.00

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	VILLA LUJAN RAUL EDUARDO	CC 15,349,269

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ACEVEDO ZAPATA MARIO AURELIO	CC 15,326,945

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	SANCHEZ ANDRES CAMILO	CC 1,128,272,788

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	ZAPATA DE ACEVEDO ALICIA	CC 22,209,364

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 03 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 934 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADORA	ACEVEDO ZAPATA YANET ALICIA	CC 32,555,418

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION ESTARA A CARGO DEL LIQUIDADOR EN EJERCICIO.

FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES: QUE AL NO ESTIPULARSE EN LOS ESTATUTOS LAS FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES, ESTOS TENDRAN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DE ACUERDO A LA LEY 79 DE 1988.

SERAN DEBERES DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES LOS SIGUIENTES:

1. CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES AL TIEMPO DE LA DISOLUCION.
2. FORMAR INVENTARIO DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES, DE LOS PASIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DE LOS LIBROS Y LOS DOCUMENTOS Y PAPELES.
3. EXIGIR CUENTA DE SU ADMINISTRACION A LAS PERSONAS QUE HAYAN MANEJADO INTERESES DE LA COOPERATIVA Y NO HAYAN OBTENIDO EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.
4. LIQUIDAR Y CANCELAR LAS CUENTAS DE LA COOPERATIVA CON TERCEROS Y CON CADA UNO DE LOS ASOCIADOS.
5. COBRAR LOS CREDITOS, PERCIBIR SU IMPORTE Y OTORGAR LOS CORRESPONDIENTES FINIQUITOS.
6. ENAJENAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA.
7. PRESENTAR ESTADO DE LIQUIDACION CUANDO LOS ASOCIADOS LO SOLICITEN.
8. RENDIR CUENTAS PERIODICAS DE SU MANDATO Y AL FINAL DE LA LIQUIDACION, OBTENER DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SU FINIQUITO.
9. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE LA LIQUIDACION Y DEL PROPIO MANDATO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Rd4WzBk9hS

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 21 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 654 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 01 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GUZMAN RODRIGUEZ JAMILE EUGENIA	CC 43,021,660	82076

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 532 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7875
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comerciallogicargo@hotmail.com - comerciallogicargo@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330070335 de 12-09-2023
Fecha envío:	2023-09-12 15:05
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/12 Hora: 15:10:47	Tiempo de firmado: Sep 12 20:10:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/12 Hora: 15:10:50	Sep 12 15:10:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[18066]: 569F412487F8: to=<comerciallogicargo@hotmail.com> <ae2b9a6c3d369ca89934edec0f930f69b2c3a8b378034e0ae4f9c04c4d60b7b2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=38220913973104, Hostname=MW5PR20MB4522.namprd20.prod.outlook.com] 28324 bytes in 0.817, 33.828 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070335 de 12-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_LOGICARGO_COOPERATIVA_EN_LIQUIDACION.pdf	8ef01e5afd3b4af3f516f6a8af4201a33df821ef88852023b4476954a54996d1
7033.pdf	257f924898ccc491ac4da0588232a89bc01586c4b44f283cb3e0ef83710a618b

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7874
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	nzabaleta@hotmail.com - nzabaleta@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330070335 de 12-09-2023
Fecha envío:	2023-09-12 15:05
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/12 Hora: 15:10:46	Tiempo de firmado: Sep 12 20:10:46 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/09/12 Hora: 15:10:47	Sep 12 15:10:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[27264]: C218E12485E1: to=<nzabaleta@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33]:25, delay=0.56, delays=0.19/0/0.27/0.1, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070335 de 12-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Expediente_LOGICARGO_COOPERATIVA_EN_LIQUIDACION.pdf	8ef01e5afd3b4af3f516f6a8af4201a33df821ef88852023b4476954a54996d1
7033.pdf	257f924898ccc491ac4da0588232a89bc01586c4b44f283cb3e0ef83710a618b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co